DICTAMEN N° 348___
REF.: E21-2018-5128-A -SUMARIO ADMINISTRATIVO AGENTE DE POLICÍA FERNANDO ARIEL DOMINGUEZ S/ SOLIC. CESANTÍA..

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JORGE PABLO ALEGRE

A: LA DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
SUBSECRETARIA LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRIGUEZ

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del ex agente de Policía Plaza N° 5389 Fernando Ariel Domínguez -DNI N° 32.229.439, efectuada por la Jefatura de Policía mediante Disposición N° 3495/2018 –fs.388/393-.

Las actuaciones administrativas se originan, a raíz de la inasistencia del agente de policía Dominguez, a cumplir sus servicios habituales ante la guardia del servicio de la Comisaría de Machagai en fecha 14/01/17, no existiendo causal que la justifique.

Con posterioridad, se registra solicitud de licencia por esposa (un) 01 día en fecha 18/01/17, y nuevamente por cinco (5) días desde el 19/01/17 al 23/01/17. Y en fecha 24/01/17, solicitó licencia extraordinaria por razones de salud familiar (hija) por el término de tres (3) días.

Respecto a los certificados médicos obrantes a fs. 62 y 115 (Reposo de 72 hs para su hija), no tienen fecha; Reposo durante cinco (5) días para Avalos Evelín (esposa), de fecha 19/01/17; a fs. 128 reposo por cuatro (4) días para Domínguez Gonzalo (hijo), de fecha 27/01/17, todos extendidos por la Dra. Carina E. Timofiejuk. A fs. 124 glosa certificado médico que aconseja reposo por 24 hs otorgado por el Dr. Marcelo Fabián Stacchiotti, de fecha 18/01/17.

COPIA DIGITAL

Que en ocasión de prestar declaración la Dra Carina Esther Timofiejuk, a fs. 149, expresa en lo pertinente que “me exhibieron tres certificados médicos uno de fecha 27/01/17, donde el paciente es Gonzalo Domínguez, otro de fecha 19/01/17 donde la paciente es Avalos Evelín y la última sin fecha donde certifica que la paciente Domínguez Daira necesita reposo al cuidado de su padre Domínguez Fernando Ariel, pero ninguno de los tres hice yo, la letra no es mía, el contenido es erróneo, sin diagnóstico y sin tratamiento, y por ende la firma no me corresponde, si el sello, pero este permanece sobre la mesa del consultorio pediátrico donde yo presto servicio, por lo que pudo estar al alcance de otras personas. Además yo trabajo en Pediatría del Hospital y Avalos, Evelín es adulta, además es enfermera del área de Guardia de Pediatría, por lo que debe ser atendida por la Guardia de Hospital o Especialista, igual que su hijo Domínguez Gonzalo, que creo debe tener más de 14 años, por lo que no corresponde que sea atendido en mi sector. Al pie se verá la firma y aclaración que utilizo en todos mis actos legales, que no corresponden con los que figuran en los certificados médicos que me han mostrado”.

En razón de los hechos, al agente sumariado se le imputaron faltas disciplinarias por las transgresiones previstas en el art. 99 “Faltas Graves”, Apartado “B”, -Faltas al respeto debido al superior, inc. c) “La desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello, en concurso con art. 100 –Faltas Leves-, Apartado “D” –Faltas al Régimen del Servicio-, inc. a) “No encontrarse en su puesto para actos del servicio, sin haberlo comunicado con anticipación y tener causa justa; con las circunstancias agravantes del art. 81 inc. a) “Cuando perjudican al servicio y h) “Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias”.

La Asesoría Letrada Policial, en ocasión de asumir intervención, a fs. 156/157, da cuenta que se formaron actuaciones penales caratuladas “Carina Esther Timofiejuk s/ Denuncia p/ Sup. Falsificación de documento público”, Expte. N° 130/27-8518-E-/2017. Que el agente Fernando Ariel Domínguez habría incurrido en la falta prevista del art. 98 –Faltas Gravísimas – Contra el Honor Policial –inc. M) “El policía que sin llegar al delito, cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad o lesionan el prestigio de las instituciones policiales”, Infidelidad al Servicio” inc. r) “La deserción o abandono de las obligaciones del servicio por el término mayor de tres (3) días, en concordancia con el art. 99 “Faltas Graves” –Apartado “A” –Faltas al Respeto debido al Superior –inc. c) “La desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello”, inc. L) “Inducir en error al superior, conscientemente, o faltar a la verdad”, Inc. rr) “Todo acto que

COPIA DIGITAL

afecte el prestigio de la institución o a la dignidad del funcionario", y art. 100 "Faltas Leves" –Apartado "D" –Faltas al Régimen del Servicio, inc. a) "No encontrarse en su puesto de trabajo para actos del servicio, sin haberlo comunicado con anticipación y tener causa justa", con las circunstancias agravantes del art. 81 inc. a) "Cuando perjudican al servicio" e inc. h) "Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias", todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial (R.R.D.P.). Asimismo considera que debe darse carácter de sumario administrativo por aplicación de art. 219 incs. a) y b) del RRDP-.

Ante los planteos interpuestos por la defensa formulados de fs. 215/221, y de fs. 379/383 asume nuevamente intervención la Asesoría Letrada Policial, observando que existe una vinculación entre las actuaciones N° 130/53-303-A/17 y N° 130/53-3301-A/17, hoy E-21-2018/5128-A y E-21-2018-5136-A, correspondiendo su acumulación y tratamiento unificado por tratarse de los mismos hechos y nulificar las licencias extraordinarias otorgadas al Sr. Domínguez, Fernando Ariel, conforme a Exptes. N° 130/27-416-A/17; 130/27-445-A/17; 130/27-480-A/17; 130/27-625-A/17; 130/27-3318-A/17; 130/27-3520-A/17; 130/27-3588-A/17; 130/27-3731-A/17 y las imputaciones realizadas, debiendo recepcionarse nueva Declaración de imputado, tal y como surge de fs. 224/226.

En ocasión de ejercer su defensa el agente imputado se reservó el derecho de declarar -fs. 228- y a fs. 229/230 se formularon y notificaron los cargos donde la instrucción le imputó transgresiones al art. 98 –Faltas Gravísimas-, Contra el honor policial, inc. m) "El policía que sin llegar a delito, cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad o lesionan el prestigio de las instituciones policiales", en virtud a que su conducta resulta claramente contraria a la moral, evidenciando una actitud plenamente deshonesta, toda vez que el mismo faltó a la verdad al intentar justificar su ausentismo con la presentación de certificados apócrifos. Art. 98 –Faltas Gravísimas- Infidelidad en el Servicio-, inc. r) "La deserción o el abandono del servicio por el término mayor de tres días", toda vez que las constancias obrantes en las presentes actuaciones, en virtud al ausentismo injustificado de sus obligaciones del servicio sin que obre justificación alguna, resultando un total de 33 (treinta y tres) días. Art. 99 –Faltas Graves .Apartado "A" Faltas a la Etica Profesional inc. rr) "Todo acto que afecte el prestigio de la institución o la Dignidad del Funcionario", la inobservancia a las normas de cumplimiento afectan su propia dignidad, quedando acreditado en el hecho investigado que la conducta demostrada no se condice con la autoridad de la que está envestida, afectando la propia dignidad del funcionario que la comete. Art. 99 –Faltas Graves –Apartado "B" Falta al Respeto Debido al Superior, inc. c) "La desobediencia pasiva o incumplimiento de

COPIA DIGITAL

una orden del servicio dada por un superior competente para ello", existiendo directivas precisas a la totalidad del personal policial; la conducta cuestionada en estas actuaciones vulnera la organización y el control de los servicios de la Institución Policial en relación a las normas reglamentarias internas que regulan su funcionamiento. Asimismo, el encartado había recibido en reiteradas veces las notificaciones de comparendo, constituyendo una clara orden del servicio dada por la superioridad con respecto a la investigación que se halla en curso en relación a su ausencia al servicio y tomando conocimiento de las causas, no acudiendo inmediatamente a su llamado, provocando ello un gran desgaste administrativo y perjudicando el servicio policial, con circunstancias agravantes del art. 81 inc. a) "Cuando perjudican al servicio", e inc. h) "Cuando hubiese concurso de Faltas o reincidencia", todas del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.

De fs. 233/236 se expide nuevamente la Asesoría Letrada Policial compartiendo las imputaciones y aconsejando en consecuencia la Destitución con carácter de Cesantía (Dictamen N° 4405 de fecha 03/12/2018).

A fs. 329, en ocasión de prestar Declaración la Dra. Carina Esther Timofiejuk, manifestó que: *"…de los siete (7) certificados médicos que se le exhiben, corresponden a su sello, pero solamente el que corresponde a la fecha 02/05/17 lo confeccionó ella, los restantes son falsos, no es su letra y presenta errores en la redacción, incluso no tienen diagnóstico alguno, lo cual es fácil de comparar con el que ella extendiera y a fs. 359 expresa que radicó denuncia penal contra la Sra. Evelín Avalos, quien podría ser la que utilizó su sello para emitir dichos certificados…"*

A fs. 375 obra Declaración de Imputado del agente Domínguez quien se abstiene de prestarla.

De fs. 388 a 393, se glosa Disposición N° 3495, de fecha 27/12/2018, de la Jefatura de Policía solicitando el dictado del instrumento legal que ordene la aplicación de la sanción con calificación de Cesantía del ex agente Fernando Ariel Domínguez, por cuanto con su conducta ha transgredido lo normado en los art. 61 y 62 inc. a) de la Ley del Personal Policial N° 178-J, en concordancia con el art. 98 "Faltas Gravísimas, inc. m), art. 98 "Faltas Gravísimas", inc. r), en concordancia con el art. 99 "Faltas Graves", Apartado "A", inc. rr), art. 99 "Faltas Graves", Apartado "B", inc. c), con las circunstancias agravantes del art. 81 incs. a) y h), todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial.

La sanción a aplicarse, deberá ser registrada en el legajo personal del ex agente policial, de conformidad con el art. 45 del Reglamento del

COPIA DIGITAL

Régimen Disciplinario Policial, en razón de que el mismo ya fue destituido con sanción calificada de Cesantía a través de Decreto N° 1523/18.

Del examen de las actuaciones, surge que el mismo se inició como información sumaria, luego se le da carácter de sumario administrativo y se ordena acumular y unificar ambas actuaciones por tratarse de la investigación de un mismo hecho.

Respecto al procedimiento sumarial, este se llevó a cabo respetando la inviolabilidad del derecho de defensa, notificación, ofrecimiento de descargos y pruebas, no logrando desvirtuar el imputado los cargos oportunamente formulados.

En sentido coincidente se expidió la Asesoría Letrada de la Policial -fs.233/236- y la Asesoría Legal del Ministerio del área –fs.397-.

En efecto, los elementos de convicción reunidos en el sumario administrativo, justifican suficientemente la sanción propiciada, que como se dijera anteriormente no puede hacerse efectiva en razón de que el ex agente ya fue sancionado con destitución calificada de Cesantía, por lo que corresponde su anotación en el Legajo Personal, de conformidad con el art. 132 de la Ley para el Personal Policial N° 178-J.

En ese cometido, finalmente resta agregar que los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía del ex agente de Policía Plaza N° 5389 –Fernando Ariel Domínguez –DNI N° 32.229.439, solicitada por la Jefatura de Policía, por aplicación del art. 149 del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial –RRDP- y de los arts. 61 y 62 inc. a) de la Ley para el Personal Policial N° 178-J al haber transgredido con su accionar lo normado en el art. 98 “Faltas Gravísimas”, inc. m), art. 98 “Faltas Gravísimas, inc. r), en concordancia con el art. 99 “Faltas Graves”, Apartado “A”, inc. rr), art. 99 “Faltas Graves”, Apartado “B”, inc. c), con las circunstancias agravantes del art. 81, incs. a) y h, todos del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial -R.R.D.P.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

Dr. Jorge Pablo Alegre
Asesor General de Gobierno
Provincia del Chaco

COPIA DIGITAL